

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE ORIENTE- NÚCLEO ANZOATEGUI
ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE CONTADURIA PÚBLICA



**DESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE APLICA EL
CONTRIBUYENTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,
ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO.**

Trabajo Especial De Grado Presentado Como Requisito Parcial Para
Optar Al Título De Lcda. En Contaduría Pública

Autores:

Rojas P., Liudmila del V.

Toussaint C., Neredys del V.

Marzo, 2009

RESOLUCION

De acuerdo al artículo 44 del reglamento de trabajos de grado:

“Los trabajos de grado son exclusiva propiedad de la Universidad de Oriente y sólo podrán ser utilizadas a otros fines con el consentimiento del consejo de núcleo respectivo, quien lo participara al Consejo Universitario”

RESUMEN

Esta investigación tiene como objetivo general Describir los recursos que debe aplicar el contribuyente durante y después de los procedimientos de fiscalización y determinación del tributo. La modalidad de la investigación es analítica descriptiva, con diseño documental. Como técnica de recolección de datos se utilizó la técnica de la observación documental. Con el fin de permitir el análisis de las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Tributario que establecen los mecanismos de defensa del contribuyente frente a la Administración Tributaria. Siendo importante además la revisión de lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que puede ser usado en la defensa y, permitan preparar los argumentos que le hagan valer sus derechos. Esta investigación permitió confirmar que las leyes y reglamentos que rigen la materia tributaria proporcionan los mecanismos que facultan a los órganos de administración pública para que éstos puedan ejecutar las funciones de fiscalización y control de la obligación tributaria; estableciendo además una relación entre el estado y el particular. Sin embargo se constató que así como otorga facultades también pone límites en sus actuaciones y cuales medios de defensa puede interponer el contribuyente en las casos en que no se encuentre conforme con lo dispuesto por la administración.

INDICE

RESOLUCION.....	ii
RESUMEN	iii
INDICE	iv
DEDICATORIA.....	vii
DEDICATORIA.....	viii
AGRADECIMIENTO.....	x
INTRODUCCIÓN.....	xi
CAPITULO I	14
EL PROBLEMA.....	14
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2 OBJETIVOS	17
Objetivo General.....	17
Objetivos Específicos	17
1.3 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA	17
1.4 LIMITACIONES.....	19
CAPITULO II	20
MARCO TEÓRICO.....	20
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.2 BASES TEÓRICAS.....	21
2.3 BASE LEGAL	30
2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV):.....	30
2.3.2 Código Orgánico Tributario (COT):.....	36
2.3.3 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA):.....	46
CAPITULO III	52
MARCO METODOLÓGICO	52

3.1 TIPO Y DISEÑO DE DE INVESTIGACIÓN.....	52
3.2 TECNICAS DE RECOLECCIÓN Y ANALISIS DE DATOS	53
CAPITULO IV	55
ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	55
4.1 Acto. Definición.-	55
4.2 Acto administrativo. Definición.-	55
4.2.2 Clasificación de los actos administrativos.-	57
4.2.3 Requisitos.-	57
4.2.5 Efectos.-	61
4.2.6 Potestad correctiva.-	62
4.2.7 Impugnabilidad.-.....	63
CAPITULO V	66
RECURSOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE CONTRA LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.	66
5.1 RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.-.....	67
5.1.1 RECURSO JERARQUICO.-	68
5.1.2 RECURSO DE REVISION.-	71
5.1.3 RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-	74
5.1.4 AMPARO TRIBUTARIO.-.....	77
CAPITULO VI	83
DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION DE 1999 QUE HACEN REFERENCIA A LOS DERECHOS Y RECURSOS OTORGADOS AL CONTRIBUYENTE PARA SU PROTECCIÓN Y DEFENSA.....	83
6.1 GARANTIAS Y DERECHOS APLICABLES A LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.-.....	84
6.1.1 Derechos.-	84

6.1.2 Garantías.-.....	87
6.1.3 Principios.-.....	88
CAPITULO VII	90
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	90
BIBLIOGRAFIA	93
METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:	96

DEDICATORIA

En primer lugar, a ti PADRE CELESTIAL que me bendices con el don de la vida que guiaste e iluminaste mi camino en todo momento para el logro de esta meta.

A mi madre Juana Pinto, por ser la mejor madre y amiga fiel, que a lo largo de mi vida me ha inculcado que los principios y valores logran convertir al ser humano en una mejor persona, y que cada día hay retos que debemos superar con todo el ánimo y la fuerza alcanzando lo que queremos. Este logro te lo debo a ti, mil gracias por apoyarme en todooooooooooooo, “te adoro y te amo mami”.

A mi padre Audilio Rojas, por haberme dado amor, comprensión para el logro de esta meta, ya que debemos sacrificarnos en la vida para tener lo que queremos, la satisfacción de tener una hija profesional es doble ya que la presentación de este trabajo de grado fue el día de su cumpleaños, con mucho cariño y amor esto va en tu honor.

A mis hermanos Juan Carlos, Víctor Javier y Erickson Rafael, por su colaboración y apoyo, en especial a Víctor esperando que este logro mío le sirva de estímulo para seguir sus estudios, en la vida hay que sacrificarse para obtener las cosas, no tenemos que desestimarnos porque nos vemos sin nada al contrario al que luchar, y a ti Erickson que aunque no estés entre nosotros donde quiera que te encuentres estarías orgulloso y feliz, por último a Juan por motivarme a ser alguien en la vida.

A Rolando López, por brindarme siempre tu amor, ayuda y comprensión en los momentos que te necesite. A ti amor mil gracias. Te amo desde lo más profundo de mí ser.

A mis abuelas, Carmen de Pinto y Carmen Rodríguez, aunque no estés con nosotros, estoy segura que te sentirías muy orgullosa de mí por este logro y estarías tan feliz como yo. A mi abuelita chiquita aunque ausente está siempre pregunta por mí.

A mis primos, que de alguna u otra manera estuvieron pendientes para el logro de esta meta, en especial a Carlos, que gracias a su ayuda pude cumplir mi sueño ingresando a la universidad de oriente, y que hoy me veo culminando mi carrera.

A mis tíos paternos y maternos, por estar pendiente, en especial a Liuthmila de Gómez y Reyes de Silva.

A mis amigas, Rosmar Medina y Greicy Osorio quienes me brindaron su apoyo incondicional. Mil gracias.

A mis compañeras de estudio Neredys, María, Yusmari, Karina, Carolina y Samantha, que en todo momento me brindaron su ayuda y apoyo necesario en los momentos más difíciles, no puede faltar otro compañero, Andres Mora quien me brindo todo su apoyo desde el inicio de la carrera

Y a todos aquellos que me apoyaron directa e indirectamente mil Gracias.

Liudmila Rojas

DEDICATORIA

Todo lo que se hace cada día debe ser agradecido a Dios, por habernos permitido transitar el camino de la vida.

Seguidamente a mis padres por haberme enseñando principios y valores que me ayudaron a lograr esta meta. Por acompañarme en cada momento de mi vida, guiándome por el camino correcto, brindándome apoyo y cariño en todo momento.

A mis hermanos, que siempre me han acompañado en las buenas y las malas, esperando que este triunfo los estimule a seguir adelante, que si se pueden lograr los sueños manteniéndose firme frente a las adversidades y siempre con la seguridad y confianza en sí mismos. La constancia en todo lo que hagan los llevará al triunfo.

A mis compañeros de la universidad que con el tiempo y la convivencia se convirtieron en amigos y luego en familia. A Liudmila, por acompañarme y aguantarme en este tiempo. Yusmari, una gran amiga siempre dispuesta a ayudar (gracias por esos días en que íbamos a vaciar tu nevera, jajaja). Samantha, Karina, Carolina excelentes personas y de gran apoyo en los días de más tensión. María, excelente persona, ejemplo de constancia y lucha; de verdad te doy gracias por tu amistad. Y en general todos los que me acompañaron y sufrieron las dificultades durante toda la carrera.

No puede faltar, Carol; gran amiga y hermana de corazón; siempre apoyándome en mis locuras, dándome fuerzas cuando sentía que ya no podía más. Gracias por tantos años de amistad incondicional.

A mi tía Neysis, mis primos Ricsys, Leo, William por esos momentos de distracción y diversión; necesarios para liberarme de tanto estrés.

A Katy, por confiar en mí y darme la oportunidad de cursar estudios en la Universidad de Oriente.

No puede faltar Tito, compañero incondicional, que me acompañó y con su mirada me alentaba a seguir y no desmayar en la lucha, el mejor amigo del hombre.

Y todos aquellos que confiaron en mí, y los que no también; al final de cuentas en la vida se encuentran personas buenas y otras con mala intención, está en nosotros aceptar lo bueno, rechazar lo malo y usarlo a nuestro favor.

Neredys Toussaint

AGRADECIMIENTO

Le agradecemos a Dios todopoderoso por ser nuestro amigo, porque siempre está con nosotras dándonos a cada una la fuerza y el don de la vida.

Agradeciéndoles a los profesores Lourdes Reyes, Ángelo Torella y Guillermo García por ser nuestros asesores, quienes con su conocimiento, paciencia y tiempo nos orientaron para la realización de este trabajo.

A la profesora Carmen Ferrer, por su colaboración facilitándonos material de apoyo para la culminación de este proyecto.

A todos los profesores que de alguna u otra manera contribuyeron en nuestra formación profesional.

A TODOS MIL GRACIAS

INTRODUCCIÓN

La administración tributaria es el órgano facultado para realizar todas las actividades necesarias en materia tributaria, permitiéndole ejercer las funciones de control fiscal realizando procedimientos de fiscalización y determinación de la obligación tributaria.

Estos procedimientos buscan comprobar la veracidad de la información presentada por el contribuyente para la liquidación del impuesto que le corresponde. En cumplimiento del principio de la buena fe; sin embargo el contribuyente también espera de la administración, que sus actuaciones sean legítimas y transparentes.

Cuando la administración comprueba que lo declarado por el sujeto pasivo no está apegado a la realidad, es decir, las omisiones e inconsistencias en la información presentada afectan la capacidad contributiva o declaración del mismo; el funcionario autorizado procede a levantar un informe que contenga los hechos omitidos, a fin de establecer las multas y sanciones que correspondan al ilícito cometido.

Sin embargo la administración no está libre de cometer equívocos, puesto que durante sus procedimientos fiscales puede incurrir en errores de cálculo o incumplimiento de requisitos formales que menoscabe la legalidad del acto y en consecuencia afecte el patrimonio del administrado.

Cuando el organismo de administración fiscal incurre en hechos que limiten la buena fe y veracidad de sus actos, o los funcionarios que la representan incumplen sus funciones abusando de sus potestades, defraudando los principios que rigen su funcionamiento; el contribuyente

tiene la oportunidad de la recurribilidad de esos actos; interponiendo los recursos establecidos en la ley, ya sea en vía administrativa o judicial, que le permiten actuar contra las providencias emitidas por la administración que lesionen sus derechos.

Los recursos establecidos en la ley para hacer frente a las actuaciones fuera de derecho de la Administración Tributaria, están enmarcados y vinculados con los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siendo necesario que el contribuyente tenga conocimiento de ellos para implementarlos de manera efectiva en la relación fiscal que tiene con órganos de administración pública, en aras mantener la igualdad y equilibrio entre las partes.

Para abordar lo anteriormente expuesto la investigación en estudio se conformó por siete capítulos para lo cual se detallan el contenido de cada uno de la siguiente forma:

El Capítulo I. Comprende la problemática presente como punto de partida en la investigación ya antes mencionada, para los efectos del estudio de los recursos de defensa del contribuyente contra las actuaciones de la Administración Tributaria. En este capítulo se enfoca el planteamiento del problema, su formulación, objetivo general y específico, justificación y la limitación de la investigación.

Por consiguiente en el Capítulo II. Se incluye el Marco Referencial, además contiene las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; constituyendo la recopilación de datos procedentes de diferentes y confiables fuentes de información, así como algunas investigaciones que describen los antecedentes presentados en la misma. También se incluye la base legal,

donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación. Finalmente, se presentan la definición de algunos e importantes términos básicos asociados con el tema expuesto anteriormente para su comprensión por parte de lectores no familiarizados.

Para responder correctamente al abordaje y consecución de los objetivos en el Capítulo III. Se desarrolla el Marco Metodológico, utilizando los procedimientos metodológicos para definir la modalidad de la investigación, su tipo, el diseño de la misma y las técnicas e instrumento de recolección de datos; todos estos elementos metodológicos son de gran utilidad y ayuda en la investigación realizada, ya que permitieron lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Los objetivos finalmente se presentan en el Capítulo IV, analizando el contenido de los actos administrativos como objeto de los recursos aplicados por el contribuyente.

En el Capítulo V, se describen los recursos legales del contribuyente intentados en vía administrativa o judicial.

En el Capítulo VI, se especifican los derechos y garantías vinculados con la aplicación de los recursos.

Finalmente el Capítulo VII que incluye las conclusiones y la recomendación obtenida posterior al análisis e interpretación de lo desarrollado en los objetivos.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Un factor importante para que el Estado ejerza su poder es el dinero, debido a que éste le proporciona la capacidad para obtener los bienes y servicios necesarios para cubrir las demandas de la comunidad.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se determina que el mecanismo para obtener ingresos fiscales será a través de la aplicación de Impuestos, Tasas y Contribuciones a los habitantes del país, otorgándole al Estado la potestad tributaria originaria, mediante la cual él puede establecer los tributos que considere necesarios; con el objetivo de financiar sus desembolsos y contribuir al bienestar general de la población; así como también crea la obligación a los ciudadanos de coadyuvar con el gasto de la Nación.

Esta facultad que tiene el Estado de crear e imponer tributos no es ilimitada, ya que los principios tributarios contienen los parámetros para que éste no cobre Tasas, Impuesto ni Contribución que no esté establecido en la ley, procurando además que se distribuyan las cargas equitativamente entre todos los contribuyentes, cumpliendo con los principios de Generalidad, Legalidad y Progresividad.

Con la creación de los tributos se forma también la Administración Tributaria, la cual tendrá las facultades, atribuciones y funciones que se

establezcan en la Ley de la Administración Tributaria. Este organismo tiene la finalidad de instar a los sujetos pasivos de cumplir con su obligación tributaria; imponiendo además las sanciones y multas por el incumplimiento de sus deberes.

Para comprobar que el administrado cumple la normativa tributaria de declarar sus ingresos y liquidar el impuesto que le corresponda; se establecen procedimientos de Verificación, Determinación y Fiscalización. En los cuales el organismo fiscal puede confirmar la exactitud o inexactitud de la información aportada por el contribuyente. Todo esto con la premisa de considerar que toda declaración hecha por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria, goza del amparo de la buena fe, es decir, se presume que la información presentada es correcta, real y legal.

Sin embargo, en aquellos casos en los cuales el procedimiento de fiscalización detecte en las actuaciones del contribuyente inconsistencias u omisiones que afecten la capacidad económica o declaración del administrado, el funcionario debe levantar un informe fiscal (acta de reparo) para dejar constancia de los hechos y circunstancias relacionados con las obligaciones tributarias; acta que posteriormente será sometida a las pruebas pertinentes, donde se permita al contribuyente, alegar en su defensa las observaciones con las cuales no esté conforme, si las hubiere.

No obstante, hay que tener en cuenta que las actuaciones de la Administración Tributaria no son infalibles, debido a, que como ente público no tiene un organismo que lo regule. Ante lo cual sus funcionarios pueden incurrir en abusos y excesos, errores, omisiones o interpretaciones que afecten los derechos del contribuyente; por lo tanto es necesario que el funcionario se encuentre suficientemente dotado de competencia para que

sus actuaciones se encuentren enmarcadas dentro de las normas legales y reglamentarias, y así en todo acto ejecutado se cumplan con los principios constitucionales de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

Por otra parte, cuando el administrado se encuentre frente a decisiones del organismo recaudador que los afecte, tiene derecho a defenderse, a través de los derechos y garantías aplicables a la defensa del contribuyente, y los principios tributarios que están expresados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; es decir, ella establece un conjunto de dispositivos que sirven de sustento para el ejercicio del derecho a la defensa del sujeto pasivo frente a los actos administrativos ejecutados por el organismo de recaudación fiscal.

Por consiguiente es necesario el conocimiento por parte del contribuyente que es objeto de la fiscalización, de los derechos que le asisten y los argumentos que puede ejercer para hacerlos valer y obtener la debida transparencia de los procedimientos, de lo contrario, sería imposible pretender que en el desenvolvimiento del proceso se respeten las normas y principios legales, y que la regla no conlleve a inclinar la balanza a favor del fisco y en perjuicio del administrado.

En consecuencia, después de lo expuesto, se llega a la reflexión de que es necesario saber ¿Qué recursos debe aplicar el contribuyente cuando considere que sus derechos han sido vulnerados?

1.2 OBJETIVOS

Objetivo General

Describir los recursos que debe aplicar el contribuyente durante y después de los procedimientos de fiscalización y determinación del tributo.

Objetivos Específicos

- Explicar los actos administrativos ejecutados por la Administración Tributaria.
- Explicar los recursos que tiene el contribuyente contra las actuaciones de la Administración Tributaria.
- Explicar las disposiciones contenidas en la constitución de 1999 que hacen referencia a los derechos y garantías otorgados al contribuyente para su protección y defensa.

1.3 JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

Los impuestos, tasas y contribuciones forman parte del ingreso fiscal que obtiene el Estado para cubrir el gasto público; para efectuar las funciones de recaudación de estos tributos y la verificación de la obligación fiscal, se crea la Administración Tributaria, cuya función fundamental es el control del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, vigilándolos permanentemente, ejerciendo acciones efectivas que pueden determinar posibles conductas incorrectas. Esta institución ha intensificado, en los últimos años, los procedimientos de fiscalización a los sujetos pasivos con la

finalidad de disminuir los incumplimientos y las evasiones, aumentando en consecuencia la imposición de multas y sanciones a los infractores; quienes deben cumplir las penas aún cuando consideren que no han incurrido en faltas graves contra la Administración Tributaria.

La investigación realizada se basó en el análisis de las disposiciones contenidas en las leyes, que establecen los derechos y deberes del ente recaudador y de los contribuyentes, así también los procedimientos establecidos en éstas que permitan la defensa en los casos que el deudor considere que sus intereses están siendo afectados.

En definitiva, se persigue contribuir a ilustrar a los administrados para que conozcan sus derechos, argumentos y acciones y como implementarlos de manera efectiva en los procedimientos de defensa; ya que juega papel importante el conocimiento y ejercicio oportuno de ellos por parte del contribuyente para el efectivo desarrollo del procedimiento. En aras de minimizar el impacto negativo que desde el punto de vista económico y jurídico puede producir su ignorancia.

El resultado de ésta investigación también favorece a los estudiantes de la Escuela de Ciencias Administrativas de la Universidad de Oriente y otras Universidades, que contarán, durante su período de formación, con un instrumento de consulta y referencia del proceso y sus implicaciones, permitiéndole revisar y comprender las disposiciones legales contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario, y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que formarán parte de su desarrollo en el campo profesional; de manera que se desenvuelvan con mayor habilidad en el área tributaria y así brindar a sus clientes una asesoría amplia y clara.

1.4 LIMITACIONES

La investigación se ubica en el ámbito del derecho tributario, haciendo énfasis en los procedimientos administrativos y judiciales, enfocándose hacia la defensa del contribuyente durante la ejecución de actos administrativos por parte de la Administración Tributaria.

Fundamentándose para ello, en las disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; que sirven de fuente de conocimiento para el estudio del problema.

En virtud de los objetivos planteados para el desarrollo de la investigación este proyecto de investigación se llevo a cabo durante el período comprendido entre el mes de Noviembre 2008 y Abril 2009.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Durante el proceso de investigación y recolección de datos se observó que el tema central de la investigación ha sido poco estudiado en tesis anteriores, en consecuencia los antecedentes anteriores presentados se relacionan indirectamente con el tema objeto de análisis.

En este sentido, Abbodanza A., Armando M. (2007) en su trabajo de investigación titulado “Análisis del procedimiento general de auditoría fiscal del IVA, a través de la normativa empleada por el SENIAT de la zona nor oriental”. Concluyó que la administración tributaria deberá seguir trabajando en función de lograr que su sistema de fiscalización sea cada día más sencillo, eficiente y fluido, para minimizar de esta forma los costos que se derivan de la fiscalización, logrando además una disminución en los traumas y molestias, que naturalmente le acarrearán a los contribuyentes que son objeto de éstas investigaciones.

Por otra parte, Bellays, M. y Ramírez, N. (2005) presentaron un trabajo de investigación titulado “Estudio de la figura del reintegro tributario a través de los procedimientos de recuperación de tributos y repetición de pagos”. Concluyeron que la existencia de estas normas que consagra a los contribuyentes el reintegro del dinero pagado en exceso al fisco , ya sea por error del contribuyente o por concepto de cancelación de créditos fiscales sin

haberlos compensados con los débitos fiscales, por tratarse de contribuyentes dedicados a la exportación de bienes o en caso de ser contribuyente embarcados en procesos industriales que se encuentran en etapa pre operativa, benefician al inversionista y por su puesto al estado, ya que al crear un sistema de fiscalización justo y equitativo genera más inversión, debido a que son estos contribuyentes, entiéndase los inversionistas, en los que recae la mayor parte del aparato productivo de una nación, es labor del estado crear un ambiente que fomente la inversión, este régimen tributario demuestra el compromiso del estado con lo anterior expuesto.

2.2 BASES TEÓRICAS

La investigación está enmarcada dentro del ámbito tributario, para lo cual es necesario hacer referencia a los aspectos que constituyen la ejecución de actos administrativos en materia tributaria y los recursos que puede interponer el contribuyente cuando considere que las actuaciones de ésta lesionan sus intereses y derechos.

Potestad Tributaria.-

La Constitución de la República de Venezuela establece que el estado puede obtener ingresos a través del cobro de tributos a los ciudadanos del país, para que el gobierno de cumplimiento a esto, ella le concede el poder para crear los tributos y exigirlos a todas las personas sometidas a su ámbito espacial; esta facultad es conocida como Potestad Tributaria que establece el libre desarrollo de sus funciones; pero limitadas por las normas establecidas, dando lugar a la creación, recaudación,

organización y control de los impuestos que considere necesarios para cubrir con el gasto público nacional.

Obligación Tributaria.-

La relación fiscal del país ocurre entre dos participantes; uno de ellos el estado, que figura como sujeto activo, que es el responsable de recaudar los tributos correspondientes para cubrir sus desembolsos; y el contribuyente o responsables, llamado sujeto pasivo, que es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias; el estado actúa a través de un órgano competente que mediante la normativa legal debe instar a los sujetos pasivos a cumplir su obligación fiscal, además de distribuir las cargas equitativamente entre todos ellos de acuerdo a los tributos establecidos en la ley.

En este sentido, La obligación tributaria es la relación legal entre el contribuyente y el estado, ya que la norma le exige a éste entregar al ente recaudador una cantidad de dinero; es decir para hablar de obligación tributaria es indispensable que ocurra el hecho generador del tributo previsto en la ley, así lo confirma el Art. 13 del COT ; a su vez Sánchez, S. (2005) sugiere que “La obligación se hace exigible al contribuyente o responsables a partir del momento que se produce el acto o el hecho previsto en la ley y que le sea imputable” (P.31).

Determinación Tributaria.-

Los responsables deben, por sí mismos, determinar y cumplir la obligación fiscal; conocido como proceso de autoliquidación o determinación tributaria. En este sentido Sánchez, S. (2005) comenta que La determinación

tributaria: “consiste en conocer si el sujeto pasivo mantiene o no una deuda por concepto de tributos.”(P.25).

La determinación es un acto que origina y cumple el contribuyente, sin embargo, la administración puede, a través de su potestad fiscalizadora, tomar la decisión de determinar por sus medios la obligación del responsable, haciendo uso de las disposiciones legales que rigen la materia. Este procedimiento de determinación debe aclarar la presencia y cuantía de la obligación tributaria haciendo uso de los elementos proporcionados por el administrado para conocer de manera directa el hecho generador del tributo.

Acto Administrativo.-

Todo procedimiento realizado por la administración tributaria se considera como un acto administrativo, que van desde las notificaciones hasta las decisiones, los cuales se realizarán cumpliendo la normativa legal que los regula. Al respecto, Rubio, F. (2004), define el Acto administrativo: “como toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la Administración Pública.”(P.112)

Considerando que el acto administrativo es la herramienta fundamental que posee el órgano recaudador para facilitar los procedimientos de determinación del tributo del contribuyente de manera justa, permitiendo que el administrado pueda enterarse que está siendo objeto de algún acto de la administración y así prepararse para hacerle frente; todo esto siempre dentro del marco legal. Según Fraga, L. (1998) el acto administrativo: “es una declaración concreta y unilateral de voluntad de

un órgano de la Administración en ejercicio de la potestad administrativa” (P.122).

Potestad Fiscalizadora.-

Es la facultad conferida al organismo recaudador por la ley, en virtud de intervenir en la esfera privada del administrado, proporcionándole la capacidad de revisar, fiscalizar y determinar la obligación fiscal, con el objeto para comprobar la exactitud y veracidad de la información presentada por los sujetos pasivos que sirve de base para la determinación de la obligación tributaria.

En este sentido, Sánchez, S. (2005) comenta que la facultad de fiscalización “constituye la fase preparatoria a la determinación tributaria”.

Nulidad.-

Se refiere a la falta de validez de un acto, por la ausencia de un elemento esencial de carácter legal, es decir, el incumplimiento de la norma en la ejecución del acto impide su ejecución y condiciona los efectos que pretende producir en el particular.

En este sentido Moya, E. (2006) considera que la nulidad es: “el motivo que hace el acto imperfecto, para expresar la consecuencia que se deriva de la imperfección del acto, o sea su invalidez jurídica.” (P.478)

Fiscalización.-

La finalidad de todo acto administrativo es velar por el cumplimiento de los deberes del contribuyente con respecto a su obligación fiscal, haciendo uso de mecanismos que le permitan evaluar la información presentada por el administrado. Continuando con lo anterior, el profesor Olivieri, J. (2004) identifica la fiscalización como: “el acto administrativo emanado del organismo competente para controlar y realizar la determinación tributaria, con el objeto de comprobar el exacto y correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo.”

Al mismo tiempo Sánchez, S. (2005) reflexiona entorno a la fiscalización y señala que en un sentido amplio, ésta es: “el conjunto de operaciones instrumentales destinadas a recolectar datos pertinentes al cumplimiento de los deberes y obligaciones tributarias. Se trata de una actividad administrativa cuyo presupuesto en sentido jurídico-técnico es la atribución de una potestad de comprobación, es decir, la comprobación tributaria, la búsqueda de hechos y datos que ignora la administración, o de criterios que le permitan a la autoridad establecer la corrección o inexactitud de lo aportado u ocultado por los contribuyentes.”(P.50). Entendiéndose entonces que el procedimiento de fiscalización tiene el propósito de comprobar la existencia o inexistencia, y cuantía de la obligación tributaria del administrado.

Acta de Reparación Fiscal.-

El objeto de todo acto administrativo es llegar a una conclusión con respecto a la situación tributaria del administrado, ésta declaración se materializa en la última etapa del procedimiento de fiscalización y determinación.

Se considera un acto administrativo definitivo emitido por el organismo recaudador, se materializa después de haberse realizado el procedimiento de fiscalización y determinación, contiene las consideraciones de la administración en las cuales se basa para concluir que el sujeto pasivo está omitiendo en algún modo la obligación tributaria.

Sobre este particular Sánchez, S. (2005) comenta que es: “el resultado de la ejecución de las funciones de fiscalización e investigación ejercida por la administración Tributaria.”(P. 71). Por otra parte Castillo, M. (2000) proporciona una definición más amplia señalando que es: “el documento por excelencia, que formalmente sirve, tanto para dejar constancia de los hechos o circunstancias relacionados con las obligaciones tributarias, producto del procedimiento de fiscalización, como prueba de su contenido(...)contiene perceptiva u obligatoriamente la auditoría fiscal como resultado de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones de comprobación e investigación y en la que, con una función eminentemente informativa, se refleja el parecer del funcionario auditor fiscal, explicando, aclarando ampliando y hasta justificando el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que estén contenidos en ella.”(P.7)

Ciertamente la definición de Castillo abarca todos los aspectos relacionados al tema, debido a que se hace mención del responsable del acto, el destinatario, contenido y todo lo relacionado al incumplimiento de los deberes legalmente establecidos.

Resolución Culminatoria.-

Es evidentemente otro de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria en la culminación del procedimiento sumario, en el cual se determina si existe o no la obligación tributaria, la infracción que se imputa y la sanción pecuniaria que le corresponde. Según Sánchez, S. (2005) afirma que: “ La resolución Culminatoria del procedimiento de

fiscalización y determinación de oficio de la obligación tributaria, es un acto administrativo que causa estado, por cuanto pone fin al procedimiento y permite al contribuyente o responsable ejercer los recursos previstos en el COT". (P.139).

Este autor citó a Sainz de Bujanda, que afirma que la resolución Culminatoria:

1. "Tiene eficacia declarativa y no constitutiva. Quiere esto decir que a través de él, se produce una declaración imperativa sobre el importe de la deuda tributaria, que ha nacido antes, por la realización del hecho imponible".
2. "Se trata de un acto concreto y no normativo, ya que a través de él se define una situación jurídica individualizada y no se exterioriza reglas objetivas de conducta".
3. "Se trata de acto administrativo singular que va referido a un determinado individuo. Puede acontecer que algunos actos de tramite del procedimiento liquidatorio afecten a un conjunto de contribuyentes, pero el acto administrativo de liquidación en sentido estricto se refiere siempre a un contribuyente determinado".

Recurso Jerárquico.-

Es un mecanismo de defensa que el interesado aplica para impugnar el acto administrativo que al menos en forma indirecta o inmediata, establezca alguna obligación tributaria o pecuniaria. Al respecto Zévola, V. (2008) señala que: "es un escrito en el cual se expresan las razones de hecho y derecho en que se fundamenta la impugnación de un acto administrativo."

Moya, E. (2006) al respecto señala que es: “un acto emanado de la administración tributaria que se aparta de lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto al agotamiento de la vía administrativa, que es obligatorio en todo acto administrativo que se desee impugnar. En el recurso jerárquico no es necesario el agotamiento de la vía administrativa, es una opción que tiene el recurrente.” (P.485)

Recurso de Revisión.-

Es aquel que se ejerce contra un acto administrativo revocable y firme, ante el superior de la jerarquía administrativa, para que lo revise en razón de su equidad.

Comenta Moya, E. (2006) que: “La Administración Tributaria, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, puede subsanar los vicios y actos anulables siempre que estos actos no originen derecho subjetivos o intereses legítimos personales y directos para un particular. Estos actos pueden ser subsanados por la misma autoridad que los dictó o por el superior jerárquico.” (P.478)

Recurso Contencioso Tributario.-

Es uno de los recursos que puede ejercer el contribuyente en vía judicial, para hacer valer sus derechos frente a los actos de la administración tributaria que le impongan sanciones o afecten de alguna manera sus intereses.

Garnica, O. (2004) lo define como: “aquel procedimiento que se tramita en vía judicial (Tribunales Superiores de lo Contencioso

Tributario) incoado por el contribuyente recurrente que tiene por objeto someter a revisión legal y constitucional; un acto administrativo de naturaleza tributaria, dictado por la administración tributaria presuntamente de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por existir desacuerdos o controversias en cuanto a su procedencia y ejecución. Tales actos administrativos tributarios deben ser de efectos particulares y que afecten o puedan afectar de cualquier manera, derechos subjetivos o derechos personales, legítimos y directos de los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables.” (P.34)

Amparo Tributario.-

Es una acción judicial que se intenta contra los actos administrativos cuando las autoridades tributarias no han ofrecido la respuesta oportuna a la solicitud del particular, y esta demora causa efectos irreparables sobre él. Para Moya, E. (2006) “el amparo es una acción destinada a restablecer el derecho lesionado. Acción que tiene por finalidad el restablecimiento de la situación jurídica afectada, procede contra todo acto administrativo, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen con violar un derecho o garantía constitucional...”. (P.517).

Para el ejercicio del amparo por parte del contribuyente es necesario que se demuestre la violación de algún derecho constitucional, o que durante el procedimiento exista la posibilidad que eso suceda.

2.3 BASE LEGAL

Esta investigación se desarrolla a partir de lo dispuesto en las leyes venezolanas que rigen la materia fiscal y las instituciones facultadas para su control.

En primer lugar, la base para todo contenido legal y tributario en el país es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (C.R.B.V.), debido a que en ella se encuentran todas las disposiciones que regulan a la sociedad. Estableciendo los valores por los cuales se desarrollará su convivencia, asegurando los derechos civiles, económicos, culturales y políticos, así como también la consolidación de la democracia, la libertad, y la justicia.

2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV):

En materia fiscal se mencionan los siguientes artículos que hacen referencia a los derechos y garantías que tiene el contribuyente para defenderse de las actuaciones de la Administración Tributaria:

Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a ésta Constitución.

Artículo 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimientos se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las

pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autóctona, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en ésta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier otra persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de éste derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en ésta Constitución y la Ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en ésta Constitución y en la Ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.
8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 51. Toda persona tiene derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen éste derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Artículo 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

Artículo 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Así mismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una

sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y la intimidad de la vida privada de conformidad con la Ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

Artículo 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas; de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios; de los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco; y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por ésta Constitución o por la ley.

Artículo 311. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Ésta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de éste marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud.

Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables.

Artículo 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o de la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y de la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Artículo 317. No podrán cobrarse impuesto, tasa ni contribución que no estén establecidos en la ley, ni concederse excepciones o rebajas, ni otras formas de incentivo fiscal, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.

En caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Ésta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por ésta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional

y su máxima autoridad será asignada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

2.3.2 Código Orgánico Tributario (COT):

El Código Orgánico Tributario también regula la materia fiscal, y contiene aspectos tributarios de significancia relacionados con los actos y procedimientos administrativos, y recursos de defensa del contribuyente:

Artículo 13. La obligación tributaria surge entre el Estado en las distintas expresiones del Poder Público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ley. La obligación constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

Artículo 121. La Administración Tributaria tendrá las facultades, atribuciones y funciones que establezcan la Ley de la Administración Tributaria y demás leyes y reglamentos, y en especial:

1. Recaudar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios.
2. Ejecutar los procedimientos de verificación y de fiscalización y determinación para constatar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter tributario por parte de los sujetos pasivos del tributo.
3. Liquidar los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios, cuando fuere procedente.
4. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias solicitando de los órganos judiciales, las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva de acuerdo a lo previsto en este Código.

5. Adoptar las medidas administrativas de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 127. La Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en este Código, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros que comparezcan ante sus oficinas a responder a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.
5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio de la República.
6. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivos de sus funciones.

7. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
8. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a con equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
9. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
10. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de este Código, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria, cuando se encuentre éste en poder del contribuyente, responsable o tercero.

Artículo 161. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Artículo 162. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable. Se tendrá también por notificado personalmente el

contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria convendrá con el contribuyente o responsable la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

Parágrafo Único: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, el funcionario en presencia de un fiscal del Ministerio Público, levantará Acta en la cual se dejará constancia de esta negativa. La notificación se entenderá practicada una vez que se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

Artículo 183. Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparo la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Identificación del contribuyente o responsable.
- c) Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.

d) Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.

e) Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 185 de este Código.

f) Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.

g) Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Artículo 184. El Acta de Reparación que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en este Código. El Acta de Reparación hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 236. La Administración Tributaria podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 237. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 239. La Administración Tributaria podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Artículo 240. Los actos de la Administración Tributaria serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal, o sean violatorios de una disposición constitucional.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa de la Ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 241. La Administración Tributaria podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

Artículo 242. Los actos de la Administración Tributaria de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

Parágrafo Único: No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente en un procedimiento amistoso previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.

3. En los demás casos señalados expresamente en este Código o en las leyes.

Artículo 243. El recurso jerárquico deberá interponerse mediante escrito razonado en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria. Asimismo deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, el acto recurrido, deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 244. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

Artículo 245. El recurso jerárquico deberá interponerse ante la oficina de la cual emanó el acto.

Artículo 250. Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

4. Falta de asistencia o representación de abogado.

La resolución que declare la inadmisibilidad del recurso jerárquico será motivada y contra la misma podrá ejercerse el recurso contencioso tributario previsto en este Código.

Artículo 256. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante los funcionarios competentes para conocer del recurso jerárquico, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

Artículo 259. El recurso contencioso tributario procederá:

1. Contra los mismos actos de efectos particulares que pueden ser objeto de impugnación mediante el recurso jerárquico, sin necesidad del previo ejercicio de dicho Recurso.
2. Contra los mismos actos a que se refiere el numeral anterior, cuando habiendo mediado recurso jerárquico éste hubiere sido denegado tácitamente conforme al artículo 255 este Código.
3. Contra las resoluciones en las cuales se deniegue total o parcialmente el recurso jerárquico, en los casos de actos de efectos particulares.

Parágrafo Primero: El recurso contencioso tributario podrá también ejercerse subsidiariamente al recurso jerárquico, en el mismo escrito, para el

caso de que hubiese expresa denegación total o parcial, o denegación tácita de éste.

Parágrafo Segundo: No procederá el recurso previsto en este artículo:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente en un procedimiento amistoso previsto en un tratado para evitar la doble tributación.
2. Contra los actos dictados por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada a la República de conformidad con lo dispuesto en los respectivos tratados internacionales.
3. En los demás casos señalados expresamente en este Código o en las leyes.

Artículo 260. El recurso se interpondrá mediante escrito en el cual se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el recurso podrá estar acompañado del documento o documentos donde aparezca el acto recurrido, salvo en los casos en que haya operado el silencio administrativo.

El error en la calificación del recurso no será obstáculo para su sustanciación, siempre que del escrito y de las actas procesales se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 261. El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se impugna o del vencimiento del lapso previsto para decidir el recurso jerárquico en caso de denegación tácita de éste.

Artículo 262. El recurso podrá interponerse directamente ante el Tribunal competente, o por intermedio de un juez con competencia territorial en el domicilio fiscal del recurrente. Asimismo, podrá interponerse ante la oficina de la Administración Tributaria de la cual emanó el acto.

Cuando el recurso no hubiere sido interpuesto ante el Tribunal competente el juez o funcionario receptor deberá remitirlo al Tribunal competente que reclame al juez o funcionario receptor el envío del recurso interpuesto.

Artículo 266. Son causales de inadmisibilidad del Recurso:

1. La caducidad del plazo para ejercer el Recurso
2. La falta de cualidad o interés del recurrente.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para comparecer en juicio o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.

Artículo 302. Procederá la acción de amparo tributario cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver peticiones de los interesados y ellas causen perjuicios no reparables por los medios establecidos en este Código o en leyes especiales.

Artículo 303. La acción podrá ser interpuesta por cualquier persona afectada, mediante escrito presentado ante el Tribunal competente.

La demanda especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que ocasiona la demora. Con la demanda se presentará copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite.

2.3.3 Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA):

Como norma supletoria se puede ubicar la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cuyas disposiciones hacen referencia a la facultad de la Administración Tributaria, actos y procedimientos administrativos, y recursos de defensa del contribuyente:

Artículo 6. Cuando la administración haya incurrido en mora o retardo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los administrados y ello acarree daño patrimonial, el funcionario o funcionarios a quienes compete la tramitación del asunto, además de las sanciones previstas en esta ley, será responsable civilmente por el daño ocasionado a la administración.

Artículo 7. Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los órganos de la administración pública.

Artículo 8. Los actos administrativos que requieran ser cumplidos mediante actos de ejecución, deberán ser ejecutados por la administración en el término establecido. A falta de este término, se ejecutarán inmediatamente.

Artículo 9. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la ley. A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto.

Artículo 18. Todo acto administrativo deberá contener:

1. Nombre del Ministerio u organismo al que pertenece el órgano que emite el acto.
2. Nombre del órgano que emite el acto.
3. Lugar y fecha donde el acto es dictado.
4. Nombre de la persona u órgano a quien va dirigido.
5. Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva, si fuere el caso.
7. Nombre del funcionario o funcionarios que los suscriben, con indicación de la titularidad con que actúen, e indicación expresa, en caso de actuar por delegación, del número y fecha del acto de delegación que confirió la competencia.
8. El sello de la oficina.

El original del respectivo instrumento contendrá la firma autógrafa del o de los funcionarios que lo suscriban. En el caso de aquellos actos cuya frecuencia lo justifique, se podrá disponer mediante decreto, que la firma de los funcionarios sea estampada por medios mecánicos que ofrezcan garantías de seguridad.

Artículo 19. Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la ley.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.

4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento lealmente establecido.

Artículo 48. El procedimiento se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, o de oficio.

En el segundo caso, la autoridad administrativa competente o una autoridad administrativa superior ordenará la apertura del procedimiento y notificará a los particulares cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos pudieren resultar afectados, concediéndoles un plazo de diez (10) días para que expongan sus pruebas y aleguen sus razones.

Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
7. La firma de los interesados.

Artículo 73. Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos o sus intereses

legítimos, personales y directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto, e indicar si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse.

Artículo 78. Ningún órgano de la administración podrá realizar actos materiales que menoscaben o perturben el ejercicio de los derechos de los particulares, sin que previamente haya sido dictada la decisión que sirva de fundamento a tales actos.

Artículo 81. La administración podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

Artículo 82. Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico.

Artículo 84. La administración podrá en cualquier tiempo corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

Artículo 85. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

Artículo 86. Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en el se observarán los extremos exigidos por el artículo 49.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 87. La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario.

El órgano ante el cual se recurra podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad absoluta del acto. En estos casos, el órgano respectivo deberá exigir la constitución previa de la caución que consideren suficiente. El funcionario será responsable por la insuficiencia de la caución aceptada.

Artículo 95. El recurso jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto de que es autor en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico directamente para ante el Ministro.

Artículo 97. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes podrá intentarse ante el Ministro respectivo en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.

2. Cuando en la resolución hubieren influido, en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial definitivamente firme.
3. Cuando la resolución hubiese sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial, definitivamente firme.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO Y DISEÑO DE DE INVESTIGACIÓN

La investigación es una actividad que va dirigida a obtener conocimientos, con el propósito de conocer hechos y encontrar respuestas a interrogantes previamente planteadas; haciendo uso de procedimientos y técnicas que garanticen la confiabilidad de la información utilizada.

Según el nivel de conocimiento a obtener con la investigación, es conveniente señalar a Hernández R, et al (2003) que clasifican la investigación de acuerdo al conocimiento como: “Exploratoria, Descriptiva y Explicativa”. En este sentido, los autores explican que: “con frecuencia el propósito del investigador consiste en describir situaciones, eventos y hechos. Esto es, decir como es y cómo se manifiesta determinado fenómeno. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis. Miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar”. (P.117).

En este sentido, Arias, F. (1997) señala que la investigación descriptiva: “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento”. (P.48).

Durante todo proceso investigativo se debe contar con alguna estrategia para la recopilación de datos e información necesaria para el análisis del problema planteado. Estas técnicas permiten obtener información de tipo documental de campo o experimental. Dicen Bellorín, L. y Franco, J. (1992) que la investigación documental: “Es aquella cuya estrategia está basada en el análisis de datos, obtenidos de diferentes fuentes de información, tales como informes de investigaciones, libros, monografías y otros materiales informativos (películas, cintas grabadas, dibujos, fotografías, etc.). los datos así obtenidos se consideran como secundarios o de segunda mano.” (P.56).

Para Arias, F. (1997) la investigación documental: “es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos.” (P.49).

Basándonos en lo anterior, esta investigación es descriptiva, debido a, que se describen los recursos, deberes y derechos del contribuyentes contenidos en las normas legales tributarias de Venezuela; y de tipo documental, ya que es la estrategia metodológica que permite afinar la tarea de escoger y analizar los datos o elementos acerca del problema planteado.

3.2 TECNICAS DE RECOLECCIÓN Y ANALISIS DE DATOS

Todos los datos obtenidos deben ser analizados para descifrar la información contenida en ellos; aplicando técnicas lógicas para su clasificación, registro, tabulación y codificación, para facilitar su deducción, análisis y síntesis.

Una vez que seleccionamos el diseño de investigación apropiado para el desarrollo del problema de estudio, la siguiente etapa consiste en recolectar los datos relacionados con los objetivos de la investigación. Para Arias, F. (1997) "Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o manera de obtener la información". (P.55).

La técnica que se empleará será análisis documental para llevar a cabo este estudio y profundizar más en el tema para recabar información se consultará una gran variedad de fuentes documentales que sustentan teóricamente la investigación.

CAPITULO IV

ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

4.1 Acto. Definición.-

Los actos en materia legal son manifestaciones de personas naturales y jurídicas, que expresan voluntades y producen efectos sobre el destinatario, se crean en concordancia con lo establecido en la ley. A su vez, los actos jurídicos reconocen los deberes y derechos de un individuo o de la colectividad en general.

4.2 Acto administrativo. Definición.-

Se considera un acto como administrativo cuando es dictado en el cumplimiento de las funciones administrativas de una autoridad. En este sentido es la declaración que emite un organismo, ya sea público o privado, para ejecutar sus funciones; generalmente son comunicaciones escritas, que expresan la existencia de una relación entre las partes. La LOPA en su art. 7 expresa la conceptualización legal que se otorga al acto, indicando que se considerará como un acto administrativo toda declaración emitida por un organismo de administración pública, cumpliendo las disposiciones formales necesarias para ejecutar el mismo.

Al respecto Rubio, F. (2004) aclara que: “desde un punto de vista material, el acto administrativo se define atendiendo a la función estatal que

mediante el mismo se ejerce. Así pues, son actos administrativos de acuerdo con esta concepción, aquellos mediante los cuales se ejerce una función administrativa, conduciendo a una identificación entre la función y el acto producido con su ejercicio.”(P.49)

Es necesario destacar, que los actos administrativos se emiten en observancia de una ley, generalmente dictado por un organismo de administración pública que surtirá efectos sobre un particular o colectivo.

4.2.1 Características.-

- Se trata de una declaración, por lo que quedan excluidos los actos de la administración puramente materiales. La declaración puede implicar una decisión de la administración; una constancia o certificación de algo o incluso una mera declaración de un hecho o derecho preexistente.
- Ha de proceder de un sujeto de la administración con competencia para realizar el acto.
- Deben constituir ejercicio de la potestad administrativa.
- Es una declaración de voluntad, pero no todas las manifestaciones con origen en la administración son actos administrativos, sino sólo las que imponen consecuencias jurídicas al administrado. Las manifestaciones de la administración que no producen consecuencias jurídicas son actuaciones administrativas y no actos administrativos.

4.2.2 Clasificación de los actos administrativos.-

La LOPA en el art.14 indica la jerarquía que tienen los actos administrativos, ésta depende del organismo público que los emane; en este sentido el acto puede estar contenido en:

1.- **Decretos:** se refiere a las decisiones del Presidente de la República.

2.- **Resoluciones:** son las decisiones tomadas por los ministros en concordancia con las disposiciones del Presidente.

3.- **Orden o Providencia:** son las manifestaciones de los órganos de administración pública.

En este sentido, se puede destacar que como organismo público la Administración Tributaria emite a los contribuyentes providencias administrativas para comunicar las decisiones que haya tomado en materia fiscal. Las providencias pueden tener diversos contenidos y destinatarios, es decir, los asuntos pueden involucrar al colectivo o al particular; a la vez que anuncien los actos a ejecutar sobre ellos, informar el establecimiento de nuevas normativas, el inicio o la finalización de procedimientos de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, y las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las normas y deberes tributarios.

4.2.3 Requisitos.-

Los actos administrativos deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley para que tengan validez y efectos jurídicos. Estos requisitos están contenidos en la LOPA y hacen referencia a los hechos que dan lugar al acto administrativo, especificando el contenido de fondo, es

decir, los hechos y fundamentos de derecho, en su artículo 19. En el artículo 18, *ejusdem*, se expresa el contenido formal de los actos.

4.2.3.1 De fondo.-

➤ **Debe ser emitida por un órgano de administración pública.**

Entendiéndose que éste será emanado por el órgano competente en la materia tributaria facultado para los fines de control y recaudación fiscal, siempre cumpliendo lo dispuesto en el marco legal para otorgarle validez.

➤ **Debe ser motivado.**

Además debe especificar los hechos y fundamentos de derecho que lo motivan y a la vez limitan la ejecución de la actuación, estableciendo las razones que justifican el inicio de un procedimiento hacia el particular.

➤ **Debe tener un contenido con base legal.**

Se refiere al marco legal que sustenta la actuación, es decir, la obligación que pretende establecer al contribuyente debe estar contenida en una ley previa lo que valida y justifica su ejecución.

➤ **Debe cumplir con el procedimiento establecido.**

La validez del acto está relacionada con el cumplimiento desde el inicio hasta el fin, del orden y secuencia del procedimiento a seguir para ejecutar el acto; es decir cumplir con el debido proceso.

4.2.3.2 De forma.-

➤ **Identificación del organismo que emitió el acto.**

El nombre del organismo que emite el acto determina su competencia en el cumplimiento de sus actuaciones, además de dar fe de su legalidad.

➤ **Lugar y fecha donde el acto es dictado.**

La identificación del lugar y fecha establece si la comunicación fue emitida dentro del lapso establecido para su fin.

➤ **Identificación del contribuyente o responsable a quien va dirigido.**

Detallar el nombre y domicilio del administrado especifica a quien va dirigido el acto administrativo.

➤ **Explicación de los hechos y razones que se alegan y las bases legales pertinentes.**

Los hechos y razones legales que sustentan el acto son relevantes, toda vez que permiten identificar el objeto del acto a ejecutar, además de dar a conocer al contribuyente el contenido lo que le facilitará preparar su defensa.

➤ **La decisión respectiva, si hubiere.**

La decisión respectiva es aquella que da lugar cuando se pone fin a un procedimiento, con la salvedad que los actos de tramite no ameritan una decisión final.

➤ **Identificación del funcionario autorizado para la ejecución del acto.**

Es indispensable describir quien es el funcionario facultado para la ejecución del acto, con el fin de evitar actuaciones realizadas por otros agentes que no tengan competencia en materia fiscal y sus actuaciones se encuentren fuera del marco legal.

➤ **Sello de la oficina.**

Para otorgar mayor validez y autenticar el acto es importante colocar el sello húmedo del organismo que emite la comunicación.

4.2.4 Ejecutabilidad.-

La ejecutabilidad se refiere a la posibilidad de poner en práctica el acto emanado por la administración, siendo el organismo emisor el facultado para ejecutar el acto sin necesitar una autorización judicial previa.

Para ejecutar un acto administrativo se debe seguir el procedimiento establecido legalmente, en él se puede distinguir dos etapas sucesivas básicas. Primero la creación de la voluntad administrativa y luego la notificación a los particulares afectados por el acto.

➤ **Motivación.**

La motivación del acto es un elemento fundamental, es decir, la administración debe explicar con fundamentos de hecho y derecho las razones por las cuales se ejecutará dicho acto; debido a que al manifestar las razones que lo justifican también está limitando el ámbito de ejecución.

➤ **Notificación.**

La notificación del acto le proporciona validez y eficacia, el acto se puede considerar válido cuando se realiza de acuerdo a la normativa legal

que lo regula; la eficacia está vinculada a la ejecución del acto, ya que le facilita al administrado tener conocimiento de las manifestaciones de la administración pública que afecten sus derechos o intereses, permitiendo que éstos preparen los argumentos necesarios para protegerse de tales actuaciones.

Por otro lado, también es importante que el acto sea emitido por un órgano competente en la materia tributaria; ya que la ausencia de potestades para ejecutar ciertos actos impide su ejecución, puesto que la actuación estaría fuera del marco legal. La fuerza legal del acto también condiciona su ejecución, debido a que es necesaria la fundamentación legal de la motivación del acto para que pueda producir efectos sobre el particular.

4.2.5 Efectos.-

Los actos administrativos se presuponen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten. La validez puede verse afectada por hechos que provoquen su nulidad o anulabilidad.

➤ Nulidad.

La nulidad de los actos es posible cuando contengan defectos o vicios en sus elementos esenciales, que no pueden ser reparados por la administración; en este caso se dice que el acto no surte efecto porque se considera nulo desde su emisión.

El incumplimiento de lo establecido en la ley puede dar lugar a la nulidad de los actos administrativos, en este sentido la LOPA en su artículo 49, consagra las consideraciones que conllevan a anular los actos.

➤ **Anulabilidad.**

La anulabilidad se manifiesta en la presencia de un vicio que puede ser enmendado, el acto se considerará válido siempre que no se dicte su nulidad; la administración puede corregir los errores que contenga el acto para evitar su impugnación.

A diferencia de la nulidad, la anulabilidad se constituye cuando es declarada por el órgano que la dictó.

4.2.6 Potestad correctiva.-

La administración tributaria está facultada por la ley para corregir los vicios que pudieran presentar sus actos, y evitar su anulación por parte del contribuyente, así como también puede reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. La corrección de errores de los actos se conoce como potestad correctiva.

La administración en la ejecución de sus actos puede incurrir en errores que afecten la legalidad y la validez de dichos actos; estos defectos pueden ser desde una coma mal puesta hasta una falta ortográfica, la potestad correctiva puede ser aplicada a solicitud de la parte interesada o por iniciativa de la administración. Sin embargo, las rectificaciones no implican que el acto corregido sea revocado, ya que su objetivo no es modificar o alterar dicho acto, sino eliminar los errores de transcripción o de cuentas y así evitar cualquier posible equívoco, para perfeccionar o darle mayor precisión al acto; por otra parte si el acto creó derechos o intereses personales no podrá ser corregido.

En relación con esto Rubio, F. (2004) señala que la facultad correctiva es: “una vía o mecanismo de revisión de oficio de los actos administrativos. Ello significa desde un punto de vista estricto, que el procedimiento mediante el cual la Administración Pública corrige los errores materiales o de cálculo cometidos en la configuración de sus actos administrativos, se comienza por iniciativa de la propia administración, y no por instancia del interesado, independientemente que sea este, quien ponga en conocimiento al órgano administrativo correspondiente, de la existencia o comisión de tales errores en un acto administrativo específico bien a través de una simple alegación, o bien formulando una reclamación o queja.” (P.87)

El artículo 84, *ejusdem*, le confiere al órgano administrador la facultad correctiva, aunque no establece los límites a esa potestad, ya que queda a consideración de la administración la determinación de la oportunidad para proceder a corregir los errores; además no le da restricciones a los criterios bajo los cuales se realiza la rectificación a fin de que no se modifique el contenido, dando lugar a la omnipotencia del organismo y vulnerando a la vez los derechos del contribuyente.

4.2.7 Impugnabilidad.-

El artículo 242 del COT, indica las características en los cuales se puede impugnar los actos administrativos:

- **El acto debe tener efecto particular y debe afectar de alguna manera los intereses de los administrados.**

Es importante señalar que para iniciar un procedimiento de impugnación es necesario tener un interés legítimo, es decir, quienes vean afectados sus derechos o intereses personales pueden solicitar la nulidad de los actos ilegales y la restauración de los derechos lesionados por las actuaciones de la administración tributaria. Considerándose además la

condición personal y particular de la consecuencia que pueda generar el acto, como un elemento fundamental para considerar la posibilidad de refutar un acto administrativo.

➤ **Debe determinar tributos o sanciones.**

El cumplimiento de las facultades de la administración tributaria, en los procedimientos de control de la obligación fiscal; da lugar a la determinación de la existencia de un tributo estableciendo su cuantía; o la imposición de una sanción pecuniaria, por la evasión de disposiciones legales en materia tributaria; materializándose en dicho acto.

Desde este enfoque Fraga, L. (1998) indica: “así pues, en el ámbito de la revisibilidad de los actos administrativos en general, las concepciones más avanzadas sostienen que el control de la legalidad de la actividad administrativa se desprende y encuentra su fundamento en el examen de la existencia o no de la lesión jurídica-subjetiva, es decir, si existe un perjuicio en los derechos del particular causado por una medida ilegal de la administración.”(P.125)

Finalmente se puede señalar que los actos administrativos es un mecanismo de interacción entre la administración y el contribuyente, debido a que la primera le hace saber las disposiciones legales en las cuales el segundo debe cumplir sus obligaciones fiscales y los procedimientos sobre los cuales es objeto, a su vez el administrado usa esas comunicaciones como medio de defensa para hacer valer sus derechos e intereses cuando no esté de acuerdo con las decisiones emitidas por la primera.

En definitiva se puede decir que los actos administrativos que pueden ser impugnados, a través de recursos en vía administrativa o judicial; son

aquellos en los cuales se evidencie el incumplimiento de la normativa legal, que regula la forma y el fondo; y quede demostrado además, que el funcionario facultado para ejecutar el acto haya incurrido en errores para la determinación de la obligación tributaria o de alguna manera en el ejercicio de sus funciones lesione los intereses del particular.

CAPITULO V

RECURSOS QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE CONTRA LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Los procedimientos ejecutados por el órgano de control fiscal, finalizan con una declaración en la cual se dejará constancia de la conformidad o no de lo fiscalizado. En este sentido, cuando toda la situación tributaria del contribuyente se encuentre dentro de la normativa, se emitirá un Acta de Conformidad; en caso contrario se levantará un Acta de Reparación.

Estas declaraciones por sí mismas no ponen fin a la actuación de la administración tributaria, ya que su naturaleza es de mero trámite; el acto administrativo al cual le corresponde la determinación de la obligación tributaria, accesorios, multas y sanciones, es la providencia que culmina el procedimiento. Donde la administración le hace saber al contribuyente el resultado de la fiscalización; determinando la procedencia de la obligación tributaria, señalando la infracción que da lugar a la sanción establecida.

Es sobre la Providencia Culminatoria que el contribuyente puede ejercer los recursos previstos en la ley para defender sus intereses.

Cuando la comunicación final afecta los derechos del administrado, éste puede impugnar el acto en sede administrativa o vía judicial, si se establece de manera inmediata o indirecta alguna obligación tributaria o pecuniaria. El interesado puede refutar la providencia Culminatoria emitida por la administración en sede administrativa, recurriendo al recurso

jerárquico y al de revisión; en vía judicial podrá interponer el recurso contencioso tributario y el amparo tributario.

5.1 RECURSOS LEGALES ESTABLECIDOS PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.-

Los recursos son el medio por excelencia que tiene el contribuyente para hacer frente a las actuaciones de la administración tributaria.

Los medios de defensa son un conjunto de dispositivos existentes dentro del marco legislativo de un estado, que sirven de sustento para el ejercicio del derecho a la defensa por parte del contribuyente, frente a los actos administrativos emanados de la administración tributaria nacional o municipal.

El Código Orgánico Tributario establece que el contribuyente puede introducir la impugnación de los actos de la administración a través de la interposición de los siguientes recursos:

- Recurso Jerárquico (art. 243)
- Recurso de Revisión (art. 256)
- Recurso Contencioso Tributario (art. 259)
- Amparo Tributario (art. 302)

En la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se establece la posibilidad de que los interesados introduzcan ante la administración, los siguientes recursos:

- Recurso de Reconsideración (art. 94)
- Recurso Jerárquico (art. 95)
- Recurso de Revisión (art. 97)

Cabe destacar que el recurso de reconsideración fue derogado en la modificación del COT, sin embargo continúa expresado en la LOPA; entendiéndose que las actuaciones en materia tributaria deben regirse por lo estipulado en el COT, ya que la LOPA regula lo concerniente a procedimientos administrativos generales.

Todo recurso ejercido ante el ente de administración pública, debe ser iniciado por el contribuyente, éstos deben estar representados o asistidos por un abogado en ejercicio para que surta efecto dicho acto.

5.1.1 RECURSO JERARQUICO.-

Es un medio de impugnación del acto administrativo, ejercido ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que dictó el acto impugnado. Es intentado por el contribuyente con el objeto de hacer valer sus derechos ante actos administrativos que lesionaron sus intereses, cumpliendo con las formalidades y los lapsos establecidos en el art. 242 del COT.

Es importante señalar que el recurso jerárquico es la única acción establecida en el COT para impugnar actos en vía administrativa, sin embargo se separa de lo dispuesto en la LOPA, que regula la actividad de la administración pública en general; la cual indica en su art. 95 que para el ejercicio del recurso jerárquico es indispensable solicitar previamente el recurso de reconsideración, que procede ante el funcionario que emitió el acto, donde se ejercerá el recurso jerárquico sobre una petición de

reconsideración realizada por el contribuyente; a diferencia del COT donde el recurso se interpone para recurrir directamente el acto.

El recurso de reconsideración consagrado en la LOPA es ejecutado contra el acto administrativo, dentro de un plazo de 15 días siguientes a la notificación del acto que se impugna; el órgano administrativo debe emitir una decisión en 15 días, que no puede ser impugnada. Si el interesado no tiene respuesta a su solicitud, puede interponer el recurso jerárquico.

➤ **Modo.-**

El recurso deberá interponerse ante un escrito que exprese la motivación de la recurribilidad, además debe anexarse la providencia que es objeto de impugnación; los errores que tenga el escrito en cuanto al carácter del recurso no será causa de inadmisibilidad. Lo que sí es importante es que el recurso este debidamente fundamentado, pues de lo contrario no será admitido. Las condiciones formales de los escritos de impugnación se establecen en el COT en el art. 243 y en la LOPA en el art. 49.

Al respecto, Fraga, L. (1998) señala que: “se trata simplemente de circunstanciar suficientemente los hechos ocurridos o que sustentan la actuación de la administración, en el caso de que esta los haya expresado debidamente cumpliendo su obligación de motivar sus manifestaciones de voluntad, todo ello concatenado con las normas que se estiman aplicables. Al escrito del recurso jerárquico debe acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto este deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito.” (P.144).

La ejecución del recurso suspende los efectos del acto recurrido, es decir, que la administración no puede exigir el pago de las cantidades determinadas por concepto de impuestos, sanciones y multas; sin embargo la suspensión del acto no tendrá efecto sobre las sanciones relativas a la

clausura del establecimiento, comiso o retención de mercancía, aparatos, recipientes, vehículos, útiles, instrumentos de producción o materia prima, y el cobro de la porción no objetada.

➤ **Tiempo.-**

El COT en su art. 244, establece que el lapso para interponer el recurso será de 25 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del acto que se impugna. Por otra parte, la LOPA en su art. 95 expresa que el interesado puede impugnar el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación.

La administración puede, después de la interposición del recurso, revisar y comprobar los cálculos a fin de modificar o revocar los actos recurridos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la introducción del mismo. Si en el transcurso de este lapso se modifica o revoca el acto, automáticamente se da fin al procedimiento.

➤ **Lugar.-**

Conforme a lo previsto en el art.245 del COT el recurso puede interponerse ante la oficina de la cual emanó el acto o cualquier oficina administrativa tributaria nacional; en este caso la oficina que recibe el recurso debe remitirlo de inmediato a la primera. Explica Fraga, L. (1998) que: “a pesar de lo dispuesto en la norma comentada, no vemos inconveniente alguno en cuanto a que el recurso se interponga directamente ante la oficina de la máxima autoridad jerárquica de la administración tributaria respectiva, a cuyo cargo estará la decisión del mismo; de hecho, la práctica enseña que esto es lo que sucede en la generalidad de los casos.” (P.146)

➤ **Plazo de Decisión.-**

La administración debe decidir el recurso jerárquico en un lapso de 60 días continuos; cuando el término vence sin que se haya producido las respuestas, se produce el silencio administrativo negativo entendiéndose que el recurso ha sido denegado y el interesado podrá intentar el recurso inmediato siguiente.

➤ **Inadmisibilidad del Recurso.-**

Las causas por las cuales el recurso no puede ser aceptado:

1.- **Cualidad legal del interesado:** Se considera indispensable que el administrado se mantenga en constante interés con la causa recurrida; también es necesario que la persona que intente el recurso tenga un interés legítimo, es decir, que hayan sido afectado de manera directa sus intereses.

2.- **Tempestividad:** La interposición del recurso fuera de los lapsos establecidos para ello es motivo de la inadmisibilidad del acto. Así como es importante la representación de un abogado durante el tiempo que dure el proceso de impugnación, indicado en el art. 250 COT.

5.1.2 RECURSO DE REVISION.-

Es un medio recursivo que permite, en vía administrativa, solicitar la revisión de los actos. El art. 256 del COT y el 97 de la LOPA, establecen este procedimiento, que consiste en la petición de revisar el estado procesal en el cual se encuentra el recurso jerárquico; con el fin de presentar nuevos elementos, contundentes, que permitan concluir con dicho proceso, y se dicte la sentencia. Este recurso reconoce la posibilidad que el interesado reúna pruebas esenciales para la resolución del acto que no estuvieran disponibles en el momento de la apertura del procedimiento de impugnación.

Para que los documentos puedan ser considerados al iniciar el proceso de revisión es importante que sean determinantes para la culminación de todo proceso de impugnación que se haya iniciado:

1.- Si se demostrara vía judicial que algún documento es falso y además haya influido en la decisión objeto de revisión.

2.- Si se establece por mecanismos judiciales que la resolución fue resultado de acciones coactivas, intimidatorias o en algún modo fraudulentas. Solo cuando se produce alguno de los supuestos antes mencionados el procedimiento será viable.

➤ **Tiempo.-**

Para ejercer el recurso existe un plazo en el cual procederá, influyendo directamente la fecha de sentencia judicial para declarar falsos o abusivos los actos que sustentan la decisión tributaria y la noticia de la aparición de pruebas definitivas; a partir del conocimiento de la existencia de los requisitos para introducir el recurso, se cuentan tres meses consecutivos.

➤ **Lugar.-**

El recurso de revisión debe interponerse ante la máxima autoridad de la Administración Tributaria respectiva, o en otro caso, ante el funcionario a quien corresponda decidir el recurso.

➤ **Plazo de Decisión.-**

La administración debe decidir sobre el recurso en el plazo de treinta días siguientes a la fecha de su presentación.

➤ **Finalidad.-**

El art. 239 del COT establece que los actos de la administración tributaria al ser objeto de revisión pueden ser anulados de manera absoluta.

Esta norma permite que los actos aún cuando creen derechos u obligaciones a particulares puedan ser anulados. Siendo posible esto si el acto presenta un vicio irreparable y absoluto que lesione su legalidad, impidiendo que se pueda generar el derecho que ha determinado sobre el administrado; de esta manera la administración se faculta con la autoridad para revocar dicho acto.

El administrado puede aún cuando hayan vencido los plazos para recurrir los actos de la administración, pedir que se reconozca la nulidad absoluta del acto y en consecuencia lo revoque. Esta solicitud debe estar fundamentada legalmente, basándose en lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; demostrando que existe un reglamento que permite anular el acto, cuando existan procedimientos con características similares que hayan sido resueltos anteriormente y puedan ser tomados como referencia, cuando su naturaleza legal impida su ejecución o hayan sido ejecutados por autoridades no autorizadas para efectuar actos en representación de la administración.

La administración puede negar en forma clara la nulidad absoluta del acto solicitada por el responsable, en este caso se le habilita a éste a introducir el recurso contencioso tributario para que el acto sea revisado por una autoridad judicial, y verificar su legalidad.

La solicitud de nulidad absoluta a través del recurso de revisión, puede presentarse ante la autoridad que emitió el acto o ante el superior jerárquico que corresponda.

5.1.3 RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-

Es un medio de impugnación, en vía judicial, de actos administrativos o providencias que pongan fin al acto como tal. Es necesario que el solicitante haya sido vulnerado directamente en sus intereses y derechos por decisiones de la administración. Generalmente se interpone el recurso contencioso cuando se han acudido a las instancias administrativas a través del recurso jerárquico o de revisión, y el interesado no ha obtenido respuestas en relación a lo solicitado; sin embargo no es una condición previa para la admisión del recurso, debido a que se puede solicitar la impugnación de un acto sin mediar en primer término con la administración, incluso se pueden ejercer los dos recursos (administrativos y judiciales) simultáneamente. El art. 259 del Código Orgánico Tributario indica las causas por las cuales el contribuyente puede optar por introducir el recurso ante las autoridades competentes.

➤ **Modo.-**

El recurso debe interponerse mediante escrito en el cual se fundamentan las razones en que se sustenta la solicitud, es necesario se identifique claramente el acto impugnado y de ser posible anexarlo al escrito, así también todo documento que sirva como base al argumento del interesado para recurrir el acto, expresando además los fundamentos de hecho y derecho que avalan la acción. Estableciendo con suficiente claridad los hechos que se esperan revisar y el objetivo que se persigue con el recurso.

La introducción del recurso no es condicionante para suspender los efectos del acto impugnado, para lo cual el interesado debe hacer la solicitud expresa de suspender de manera parcial o total los efectos que el acto recurrido tienen sobre él.

Para que el recurso sea admitido debe cumplir con lo dispuesto en la ley, en este sentido ella expresa los motivos por el cual no se acepte por las autoridades. Entre las causas de inadmisibilidad se mencionan la interposición del recurso fuera de los lapsos establecidos; la falta de interés del interesado en el seguimiento de la causa; presentarse ante la autoridad sin la capacidad legal suficiente para defenderse, es decir, que el recurrente se presente sin la asistencia de un abogado o en su defecto que el poder entregado a éste no tenga la base legal necesaria.

➤ **Tiempo.-**

El lapso establecido en la ley para solicitar la revisión judicial de actos administrativos, se indica en el COT en el art.261, otorgando al interesado 25 días hábiles; que entraran en curso al ser notificados del acto recurrido o cuando haya vencido el plazo para que la administración haya dictado una respuesta en relación al recurso jerárquico.

➤ **Lugar.-**

El recurso puede interponerse ante la oficina de la administración tributaria de donde se emitió el acto, y será remitido al tribunal competente, de ser posible dentro de los 5 días hábiles siguientes; sin embargo el interesado puede introducir la solicitud contenciosa directamente ante el tribunal con competencia en materia tributaria.

➤ **Procedimiento.-**

Al igual que todo proceso el recurso, nace y se desarrolla válidamente con la presencia del interés legítimo para recurrir el acto, éste además debe tener efectos particulares de contenido tributario, el interesado debe además contar con la presencia o asistencia de abogados, presentando el escrito que contiene la demanda dentro del plazo establecido en la ley ante la máxima autoridad con competencia en la jurisdicción de lo contencioso tributario, cumpliendo además con la debida notificación a la administración tributaria de la ejecución del recurso por parte del contribuyente cuando éste no haya sido interpuesto simultáneamente con el recurso jerárquico.

➤ **Plazo de Decisión.-**

Cuando el tribunal competente admite el recurso presentado por el interesado, las partes involucradas deben presentar las pruebas que consideren necesarias para sustentar las razones que justifican la impugnación del acto, en un plazo de diez días; las cuales deben ser legales y pertinentes, debido a que pueden ser objeto de oposición e inadmisibilidad por el contrario, luego de tres días; al haber recibido las pruebas el juez competente dispondrá de veinte días para su evaluación. Las partes además deben presentar informes, luego de quince días; que contendrán las observaciones que consideren sobre el caso objeto de impugnación. La ley establece que deben transcurrir sesenta días, después de recibir los informes, para que el juez dicte sentencia.

➤ **Inadmisibilidad del recurso.-**

El recurso no puede ser aceptado cuando se presenten los escritos fuera del plazo establecido por la ley; si el escrito no es presentado por el contribuyente que tenga el interés legítimo o no presente las capacidades necesarias para presentarse ante el juez, puede dar lugar a la negativa del

tribunal para aceptar la petición; es necesario además que el administrado esté representado legalmente por un abogado para otorgarle validez al acto recursivo.

5.1.4 AMPARO TRIBUTARIO.-

El amparo tributario es un recurso que se interpone ante el tribunal competente en lo contencioso tributario, cuando el interesado no obtenga respuesta de la administración tributaria frente a sus peticiones; es decir, después de haber agotado todos los mecanismos administrativos y judiciales que le permiten hacer valer sus derechos frente a actos administrativos que lesionen sus intereses, el administrado puede solicitar el amparo tributario como una medida para garantizar una decisión de los organismos competentes sobre las solicitudes hechas por él mismo, que han sido demoradas excesivamente y le han causado graves perjuicios que no podrán ser reparables por los medios procesales. El procedimiento a seguir para su interposición se encuentra en el art. 302.

Cabe señalar que existe una diferencia entre el amparo constitucional y el amparo tributario; donde el primero se especifica que la acción se intenta contra los actos que de alguna manera afecten los derechos y garantías constitucionales, a su vez el tributario es un mecanismo que compete directamente a los órganos de administración fiscal, sobre los cuales se pide acelerar las sentencias que pongan fin a procedimientos de impugnación de los actos efectuados por ellos.

En efecto, Fraga, L. (1998) sostiene que: “el amparo constitucional tiene por objeto proteger a los justiciables contra

los actos, hechos u omisiones que violen o amenacen violar derechos y garantías consagrados en la constitución, en cambio, el amparo tributario no tiene por objeto proteger contra la violación o amenaza de violación garantías y derechos constitucionales, sino únicamente compeler a la administración tributaria a decidir una petición que ha sido por un administrado a su consideración.” (P.262).

5.1.4.1 Condiciones.-

El amparo tributario es un recurso interpuesto por el contribuyente cuando se están lesionando sus derechos constitucionales durante el proceso de impugnación del acto administrativo:

➤ **La demora excesiva.**

Para dar inicio a este recurso debe existir la llamada demora excesiva, es decir, que la administración no ha decidido sobre los asuntos del particular dentro de los lapsos previstos en la ley; la demora se considera excesiva cuando supera los plazos razonablemente aceptables, sin embargo esta apreciación es subjetiva, ya que es el juez quien determina si la demora es excesiva o no. Considerando siempre que los perjuicios causados por la demora, sean irreparables.

En este sentido la LOPA expresa claramente en su art. 6 como se manifiesta la demora, indicando que el incumplimiento de las funciones por parte de la administración y sus funcionarios que provoquen un agravio significativo a los intereses de los administrados, los hará responsables del daño ocasionado.

➤ **Que cause perjuicios no reparables.**

Los daños irreparables están relacionados con el patrimonio del contribuyente, debido a que mientras dure el proceso las multas impuestas generan intereses, que deben ser cancelados cuando finalice la impugnación del acto, mediante los recursos establecidos en la ley. Por ello es importante demostrar ante el juez que la demora está ocasionando una lesión de difícil reparación.

➤ **Que se haya urgido el trámite.**

La urgencia de solicitar el amparo debe estar justificada en cuanto su interposición sin razón legal es causal de su inadmisibilidad, ya que se está haciendo uso indebido de la justicia recargándola con trabajo inútil; por ello es necesario demostrar que realmente se urge el trámite para agilizar las actuaciones de la administración, en la búsqueda de respuestas a solicitudes efectuadas.

➤ **Que se acompañe prueba de lo escrito.**

Todos los comprobantes de las gestiones ejercidas ante la administración tributaria en solicitud de solución a problemas planteados con respecto a los actos por ella ejecutados, deben presentarse para demostrar que se han agotado las vías establecidas para obtener respuestas, dando lugar a la factibilidad de la solicitud de amparo.

Debe entenderse que el amparo tributario no es un juicio como tal, donde el juez dictará sentencia sobre el contenido del acto que está siendo impugnado; sino que a través de él se solicita únicamente que la administración se pronuncie mediante una comunicación sobre la solicitud realizada por el contribuyente.

➤ **Modo.-**

El amparo tributario se solicitará mediante la presentación de un escrito donde se especifiquen que se ha realizado una solicitud de impugnación ante las autoridades de la administración tributaria, y se han vencido los plazos de decisión sin obtener una respuesta al respecto, señalando a su vez los daños que ha sufrido el interesado por el retardo de ésta. La acción puede ser iniciada por cualquier persona que se encuentre afectada por la demora de las decisiones de la administración fiscal.

Así lo ha expresado Fraga, L. (1998): “el accionante sólo debe demostrar que ha interpuesto una petición o solicitud ante la administración tributaria, que ésta no ha sido atendida y que, por ende, hay una demora excesiva en la respuesta correspondiente y que tal demora causa un daño que no puede ser reparado por otro mecanismo procesal previsto en el COT.”(P.272)

Si el juez considera que la solicitud del administrado se encuentra fundada razonablemente, le solicitará al órgano competente una explicación de las razones y motivos de la demora en el cumplimiento de sus funciones con respecto al contribuyente, además de exigir una respuesta al recurso interpuesto ante ella en un período de tiempo breve.

➤ **Tiempo.-**

El interesado puede interponer la causa cuando se hayan cumplido los plazos establecidos en el COT para obtener respuestas de la administración fiscal, en relación a recursos iniciados para la impugnación de actos administrativos.

➤ **Lugar.-**

El escrito debe introducirse en el tribunal con competencia en lo contencioso tributario.

➤ **Plazo de Decisión.-**

Cuando el tribunal acepta la solicitud de amparo, dispondrá de un lapso no menor de tres días ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de notificación, para establecer un término en el cual la administración deberá justificar su demora y emitir la respuesta solicitada por el interesado.

En definitiva puede señalarse que, la ley establece múltiples mecanismos, en vía administrativa o judicial, para que el contribuyente haga valer sus derechos cuando considere que sus intereses están siendo vulnerados por actuaciones realizadas por la administración tributaria. Queda a juicio del interesado determinar el recurso que va a iniciar para impugnar los actos administrativos, ya que debe tener en cuenta el contenido del acto y los aspectos de hecho o derecho que desea recurrir; siendo posible además interponer los recursos administrativos y judiciales de manera simultánea, a manera de anteponerse a los posibles resultados y así al no proceder en vía administrativa se encuentre iniciado el proceso en la vía judicial.

Cuando el acto esté viciado en los requisitos formales debe introducir el recurso jerárquico, recurso de revisión o el recurso contencioso tributario. Si el vicio es de fondo los recursos aplicables son el recurso jerárquico y el recurso contencioso tributario. El amparo tributario es un recurso utilizado cuando se afecta directamente un derecho constitucional, es decir, si la administración se mantiene en silencio o retarda la respuesta a lo solicitado se estaría afectando el derecho al debido proceso, y el derecho a la decisión

y oportuna respuesta. A diferencia de los recursos el amparo se solicita en cualquier momento durante los procedimientos de impugnación.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCION DE 1999 QUE HACEN REFERENCIA A LOS DERECHOS Y RECURSOS OTORGADOS AL CONTRIBUYENTE PARA SU PROTECCIÓN Y DEFENSA.

Es importante que en la constitución de un país se reconozcan los derechos que poseen los ciudadanos, para conferirle rango constitucional; en cuanto a los hechos que ocurren en materia jurídica-tributaria entre los residentes y las instituciones públicas, con el fin de proteger los intereses de los particulares que puedan ser o han sido vulnerados por alguna autoridad gubernamental.

Así como fija los derechos del individuo, crea y otorga facultades y potestades a los organismos públicos para que cumplan con las funciones que les correspondan.

Estableciendo de alguna manera un equilibrio entre las actuaciones públicas y los deberes del individuo, consagrando además los límites de las potestades del poder tributario. Todo con el ánimo de evitar que las instituciones del estado y/o sus funcionarios en el cumplimiento de sus funciones puedan incurrir en hechos o conductas intimidantes que afecten los derechos e intereses de los administrados.

Al respecto se realiza un análisis explicativo de lo dispuesto en la Constitución de 1999, que está vigente, para establecer los avances que en materia de garantías y derechos se han dispuesto constitucionalmente.

Las disposiciones contenidas en la constitución son de obligatorio cumplimiento ya que constituyen la base de todas las leyes que regulan la materia jurídica y tributaria del país.

6.1 GARANTIAS Y DERECHOS APLICABLES A LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.-

La nueva constitución concibió derechos que no estaban estipulados, así como también adaptó a la nueva realidad social del país los ya existentes, de manera que se estableciera una correlación entre los deberes tributarios del contribuyente y los derechos frente a la administración. Sin embargo éstos son aplicables a los ciudadanos en general cuando exista una relación entre éstos y algún organismo público.

6.1.1 Derechos.-

El principal derecho, es el que se refiere al debido proceso, ya que se encuentra vinculado con los demás derechos y garantías que tiene el particular para su defensa, se pueden mencionar los siguientes:

➤ **A ser oído. Art. 49 # 3.**

Está directamente relacionado con el derecho a la defensa, ya que durante el procedimiento judicial el particular debe presentar pruebas que sustenten su inocencia; además de la imposibilidad legal de declarar culpable al procesado sin que éste haya sido escuchado. En este sentido, es el

acusado el conocedor de primera mano de todos los hechos por los cuales está siendo objeto de investigación, por lo tanto es el más indicado para aclarar todo lo que de ellos se deriven, a fin de influir positivamente en las percepciones y calificaciones que se tengan de los actos.

Si la administración en el ejercicio de sus funciones no permite al administrado este derecho, estaría originando un vicio que afecta la legalidad del acto, provocando su nulidad.

El afectado debe ser asistido por un profesional en materia legal (abogado) que lo ayude a preparar los argumentos y recursos que considere pertinentes en pro de defender sus derechos e intereses.

➤ **A la debida notificación. Art. 143.**

Para que el particular pueda defenderse de actuaciones que le afecten, debe tener el conocimiento de éstas; las comunicaciones a su vez deben cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley. La notificación y publicación de los actos que surten efectos particulares proporcionan legalidad al acto y permiten al afectado prepararse para hacerle frente y así proteger sus derechos.

➤ **Al acceso del expediente. Art. 143.**

Es necesario abrir un expediente que contenga todos los documentos que sustente la ejecución del acto, a fin de proporcionar elementos que permitan legalizar la ejecución del acto o en su defecto fundamenten la solicitud de nulidad; los expedientes no pueden ser manejados a conveniencia de las partes involucradas. Para prevenir ésta conducta que violenta la normativa legal, se permite al contribuyente y sus representantes legales revisar cuando lo requieran, dicho expediente, así como también copiar cualquier documento que éste contenga.

➤ **A la presunción de inocencia. Art. 49 # 2.**

Se refiere a la suposición de ciertos los hechos presentados ante y por los órganos públicos.

Se aplica tanto al particular como al órgano de administración, debido a que se considera al particular inocente hasta que se demuestra lo contrario, suponiendo la buena fe de sus actos; para la administración se atribuye en relación al cumplimiento de sus funciones y los hechos constatados por ella sobre los administrados. Cuando se detecta que los actos están fuera del marco legal, se destruye la presunción de la buena fe, y queda demostrar que la certeza o no de las actuaciones, que se encuentren enmarcadas dentro de la normativa legal.

➤ **A la decisión oportuna o adecuada respuesta. Art. 26.**

El administrado requiere que se resuelva dentro de lapsos razonables el acto que se encuentra bajo investigación; debido a que la prolongación del proceso causa lesiones que no pueden ser reparadas. Es importante también que las decisiones sean justas e imparciales, para impartir justicia eficaz y efectivamente.

Cuando hay demoras en responder a las solicitudes hechas por el particular, éste puede invocar la caducidad o prescripción de dichos actos.

➤ **A la motivación del acto.**

El particular debe tener conocimiento de las razones que sustentan la ejecución del acto, no es suficiente que éstas existan, ya que es indispensable que estén fundamentadas en elementos de hecho y derecho explícitos, que le proporcionen validez al acto; a su vez, permite que el administrado tenga bases para preparar su debida defensa

➤ **A la impugnación en sede administrativa de los actos administrativos que causan agravio al particular. Art. 51.**

Establece que toda persona tiene derecho a solicitar ante la máxima autoridad jerárquica en materia administrativa la revisión y anulación de los actos efectuados por ella que afecten sus intereses, además de recibir dentro de los lapsos establecidos la respuesta a su petición, a fin de permitir el derecho a la defensa del particular.

6.1.2 Garantías.-

➤ **De legalidad. Art. 317.**

Obliga a que todos los actos que se intenten contra los particulares se ejecuten dentro de la normativa legal; tomando en cuenta que para considerar como ilícita alguna actuación, procedimiento o declaración tiene que estar expresamente tipificada en la ley. En este sentido no se pueden imponer sanciones sobre los administrados sin bases legales que lo justifique, así como exigir tributos u obligaciones que no se encuentren en leyes preexistentes.

➤ **De la irretroactividad de la ley tributaria. Art. 24.**

Establece que las normas surtirán efecto cuando entren en vigencia, sin embargo se exceptúa los casos en los cuales la nueva ley favorezca los intereses del particular, es decir; si se ha establecido una obligación tributaria, sanción o multa antes de la entrada en vigencia de la ley, y ésta elimina o rebaja el impuesto o la multa en cuestión es obligatorio la aplicación a la nueva norma. Sin embargo, si la nueva ley impone una sanción mayor se mantendrá la multa ya establecida.

➤ **De la seguridad jurídica y de la confianza legítima. Art. 26.**

Se refiere a la certeza de que la administración está en función de la transparencia, equidad, eficiencia, eficacia y responsabilidad de las facultades conferidas a ella; por lo que el administrado debe cumplir con las disposiciones dictadas por ella, confiando en que sus intereses se encuentran protegidos por la ley.

6.1.3 Principios.-

➤ **De generalidad tributaria. Art. 133.**

Implica que todos están bajo los efectos de las leyes, por lo cual la norma que establece la obligación tributaria surte efectos sobre todos los habitantes del país.

➤ **De capacidad económica. Art. 316.**

Así como se establece la obligación de contribuir con el gasto público, la ley reconoce que no todos tienen la misma capacidad de pago, en este sentido se dispone que la obligación tributaria será medida en función a la posibilidad del contribuyente, es decir, se gravará sólo una porción del patrimonio del administrado, debido a que la prestación excesiva del tributo afecta el capital y en consecuencia la actividad productiva del administrado.

➤ **De igualdad y no discriminación. Art. 21.**

Explica que la raza, creencias religiosas, condición social no serán factores de discriminación entre los habitantes del país; así como también ninguna de ellas eximirá el cumplimiento de la ley, a lo cual todos por igual están bajo sus efectos.

La igualdad sugiere que no se debe diferenciar a las personas para no incurrir en privilegios de unas sobre las otras, aplicando excepciones a unos

y excluyendo a otros que se encuentren en circunstancias similares; con el fin de evitar desigualdades e injusticias en actos y procedimientos administrativos.

➤ **De no confiscatoriedad. Art. 317.**

Señala que al cobrarse impuestos que no se encuentren en la ley, se consideren injustos o desiguales se está vulnerando el derecho a la propiedad, debido a que se estarían apoderando de un bien de manera abusiva e ilegal; en este sentido se estaría mermando los derechos económicos del contribuyente. Además de incumplir con el principio de la capacidad económica, la legalidad, y la igualdad.

Puesto que, estos derechos, garantías y principios tienen carácter constitucional, son de obligatorio cumplimiento; cualquier acto realizado por un órgano público, ya sea administrativo o judicial, que viole estos derechos estaría viciado desde su inicio por lo cual no surte efectos sobre el particular.

La administración tributaria como órgano público está supeditada al respeto de lo establecido en la carta magna, ya que todos deben regirse por ella. Entre sus funciones, se destaca el cumplimiento de la ley, garantizando los derechos y principios que se puedan aplicar en materia tributaria.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para cumplir con sus funciones de fiscalización y control de los tributos, la Administración Tributaria debe interactuar directamente con el contribuyente a través de procedimientos para la determinación de la obligación tributaria; estas actuaciones deben estar dentro del marco legal, para que sean eficaces y eficientes; y evitar en lo posible actuaciones abusivas, excesivas e intimidantes por parte de los funcionarios que la representan, que ocasionan traumas a los contribuyentes.

Las normas que rigen el vínculo tributario entre el estado y el contribuyente, proporcionan medios que permiten al responsable del tributo impugnar los actos de la administración que vulneren sus intereses; estos mecanismos de defensa se materializan en vía administrativa o judicial. Sin embargo, la aplicación de estos recursos le puede generar al contribuyente costos más elevados que el monto de las sanciones establecidas en el acta de reparo fiscal; en este caso preferirá cancelar la multa que impugnar el acto.

El contribuyente debe estar plenamente notificado de los actos de la administración que le afecte, a fin de preparar su defensa y no permitir la violación de sus derechos durante los procedimientos; puesto que éstos pueden contener vicios que impidan su efecto. Cuando la administración decide fiscalizar y determinar la obligación tributaria del contribuyente, debe comunicarle a éste su intención aclarando además cuál es el tributo a

investigar; ya que esto limita su actuación, teniendo en cuenta que el incumplimiento de esto es motivo de anulación del acto.

Adicionalmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa que todo ciudadano del país tiene deberes y derechos; que están vinculados con el ejercicio de las actividades de los organismos públicos; por esta razón es necesario que el contribuyente tenga presente los deberes y obligaciones tributarias, a fin de cumplir lo establecido en la ley a fin de no incurrir en ilícitos que afecten su situación fiscal. También es importante señalar que así como se tienen deberes, la constitución igualmente otorga garantías y derechos, que le permiten al interesado ejercer acciones con el fin de evitar el ejercicio ilegal de las facultades de la administración.

En este sentido, la investigación permitió precisar que el Código Orgánico Tributario dispone los recursos para que el contribuyente pueda resolver los problemas que tenga durante los procedimientos en la determinación del tributo, amparándose en las garantías y derechos otorgados por la Constitución. Recursos que pueden ser intentados en vía administrativa ante el superior administrativo; o vía judicial ante el tribunal contencioso tributario.

En definitiva, las actuaciones de organismos públicos con competencia tributaria y los contribuyentes deben regirse por las normas establecidas legalmente; a fin de que la relación entre ellos durante el proceso, sea en términos de igualdad y transparencia, y se evite la inclinación de la balanza a favor del fisco y en perjuicio del contribuyente.

Al respecto, podemos recomendar de acuerdo a lo estudiado, lo siguiente:

- Crear una organización no gubernamental, que promueva y ejerza la defensa de los derechos e intereses particulares y generales de los contribuyentes, así como eduque y concientice a los contribuyentes en cuanto a sus deberes y derechos tributarios, además de ofrecer asesoría jurídica y técnica durante los procedimientos de impugnación de los actos administrativos.
- El éxito de la aplicación de los recursos recae directamente en su oportuna interposición y clara explicación de los fundamentos de hecho y derecho que la sustentan.
- Es necesario que la Administración Tributaria emplee procedimientos de fiscalización que se adapten a las necesidades individuales de cada contribuyente, a fin de reducir los errores en la determinación del tributo y por consiguiente minimizar costos y tiempo invertidos en la revisión, corrección y anulación de actos administrativos.
- La Administración debe concientizar a los contribuyentes que el cumplimiento de las obligaciones tributarias es un deber constitucional que le proporciona beneficios al mismo, por la inversión de los tributos recaudados para satisfacer las necesidades del colectivo. Para disminuir la imposición de sanciones por los ilícitos y evasiones cometidas.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

Arias, F. (1997). **El Proyecto de Investigación, guía para su elaboración** (2ª ed.) Caracas: Editorial Episteme, 107 págs.

Arvelo, R. (2000). **El Estatuto del Contribuyente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999** (1ª ed.) Caracas: Paredes Editores, 243 págs.

Bellorin, L. y Rivas, F. (1992). **Técnicas de investigación y Documnetación I.** (3 ed.) Caracas: Universidad Nacional Abierta, 614 págs.

Fraga, L. (1998). **La Defensa del Contribuyente Frente a la Administración Tributaria** (1ª ed.) Caracas: Ediciones Funeda, 384 págs.

Garnica, O. (2004-Abril). **Pluralidad de las partes.** Ponencia presentada en la I Jornada Internacional "Contencioso Tributario Hoy". Caracas.

Hernández, R. *et al* (2003). **Metodología de la Investigación** (3ª ed.) México: 275 págs.

Moya Millán, E. (2006). **Elementos de Finanzas Públicas y Derecho Tributario** (2ª ed.) Caracas: Editorial Mobilibros, 615 págs.

Rubio, F. (2004). **La Potestad Correctiva de la Administración Pública** (1ª ed.) Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 127 págs.

Sánchez, S. (2005). **El Procedimiento de Fiscalización y Determinación de la Obligación Tributaria** (1ª ed.) Caracas: Editorial Colección Estudios 3, 153 págs.

TEXTOS LEGALES:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36860 (Extraordinario), Diciembre 30, 1999.

Código Orgánico Tributario (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 33305, Octubre 17, 2001.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2818, (Extraordinaria), Julio, 1, 1981.

TRABAJOS DE GRADO:

Abbodanza, A. (2007). **Análisis del Procedimiento General de Auditoría Fiscal del IVA a través de la Normativa Empleada por el SENIAT de la Zona Nor Oriental**. Tesis no publicada. Universidad de Oriente, Barcelona.

Bellays, M. y Ramirez, N. (2005). **Estudio de la Figura del Reintegro Tributario a través de los Procedimientos de Recuperación de Tributos**

y **Repetición de Pagos**. Tesis no publicada. Universidad de Oriente, Barcelona.

FUENTES ELECTRONICAS EN INTERNET:

Defensa del Contribuyente. Disponible en:
<http://www.victoriafm.net/descargas/notisinestres/conferencia%20defensa%20contribuyente.pdf>, (consulta: 10/01/2009)

El Acto Administrativo. Disponible en:
http://es.wikipedia.org/wiki/Acto_administrativo, (consulta: 5/03/2009)

**METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y
ASCENSO:**

TÍTULO	DESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS QUE APLICA EL CONTRIBUYENTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO
SUBTÍTULO	

AUTOR (ES):

APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO CULAC / E MAIL
Rojas P., Liudmila del Valle	CVLAC: 16.490.120 E MAIL: liud1984@hotmail.com
Toussaint C., Neredys del Valle	CVLAC: 14.143.925 E MAIL: neredys_9@hotmail.com
	CVLAC: E MAIL:
	CVLAC: E MAIL:

PALABRAS O FRASES CLAVES:

Acto Administrativo

Recursos

Potestad

Fiscalización

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:

ÁREA	SUBÁREA
Ingeniería y Ciencias Aplicadas	Contaduría Pública

RESUMEN (ABSTRACT):

Esta investigación tiene como objetivo general Describir los recursos que debe aplicar el contribuyente durante y después de los procedimientos de fiscalización y determinación del tributo. La modalidad de la investigación es analítica descriptiva, con diseño documental. Como técnica de recolección de datos se utilizó la técnica de la observación documental. Con el fin de permitir el análisis de las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Tributario que establecen los mecanismos de defensa del contribuyente frente a la Administración Tributaria. Siendo importante además la revisión de lo consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que puede ser usado en la defensa y, permitan preparar los argumentos que le hagan valer sus derechos. Esta investigación permitió confirmar que las leyes y reglamentos que rigen la materia tributaria proporcionan los mecanismos que facultan a los órganos de administración pública para que éstos puedan ejecutar las funciones de fiscalización y control de la obligación tributaria; estableciendo además una

relación entre el estado y el particular. Sin embargo se constató que así como otorga facultades también pone límites en sus actuaciones y cuales medios de defensa puede interponer el contribuyente en las casos en que no se encuentre conforme con lo dispuesto por la administración.

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:

CONTRIBUIDORES:

APELLIDOS Y NOMBRES	ROL / CÓDIGO CVLAC / E_MAIL				
	ROL	CA	AS X	TU X	JU X
Reyes N., Lourdes	CVLAC:	8.286.033			
	E_MAIL	lourdesreyes@cantv.net			
	E_MAIL				
	ROL	CA	AS X	TU X	JU X
García, Guillermo	CVLAC:	8.282.863			
	E_MAIL	garciaramirez.direccion@gmail.com			
	E_MAIL				
	ROL	CA	AS X	TU X	JU X
Torella, Ángelo	CVLAC:	8.899260			
	E_MAIL	Angelo.torella@gmail.com			
	E_MAIL				
	ROL	CA	AS	TU	JU
	CVLAC:				
	E_MAIL				
	E_MAIL				
	ROL	CA	AS	TU	JU

FECHA DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN:

2009	03	23
------	----	----

AÑO	MES	DÍA
-----	-----	-----

LENGUAJE. SPA

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:

ARCHIVO (S):

NOMBRE DE ARCHIVO	TIPO MIME
TESIS. recursos de defensa del contribuyente.doc	Application/msword

CARACTERES EN LOS NOMBRES DE LOS ARCHIVOS: A B C D E F G H
I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z. a b c d e f g h i j k l m n o p q r s t u
v w x y z. 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9.

ALCANCE

ESPACIAL: _____ (OPCIONAL)

TEMPORAL: _____ (OPCIONAL)

TÍTULO O GRADO ASOCIADO CON EL TRABAJO:

Licenciado

NIVEL ASOCIADO CON EL TRABAJO:

Pregrado

ÁREA DE ESTUDIO:

Ciencias Aplicadas/ Contaduría Pública

INSTITUCIÓN:

Universidad de Oriente- Núcleo Anzoátegui

METADATOS PARA TRABAJOS DE GRADO, TESIS Y ASCENSO:

DERECHOS

De acuerdo al artículo 44 del reglamento de trabajos de grado:

“los trabajos de grado son exclusiva propiedad de la Universidad de Oriente y sólo podrán ser utilizadas a otros fines con el consentimiento del consejo de núcleo respectivo, quien lo participara al Consejo Universitario”.

Rojas P., Liudmila del Valle

AUTOR

Toussaint C., Neredys del Valle

AUTOR

Lourdes Reyes

TUTOR

Guillermo García

TUTOR

Ángelo Torella

TUTOR

Daysi Rodríguez

POR LA SUBCOMISION DE AREAS DE GRADO